



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1510/2023

PROMOVENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO DEL RÍO
PRIEDE, GERMAN VÁSQUEZ PACHECO
Y PRISCILA CRUCES AGUILAR

COLABORARON: NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ Y MIGUEL
ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ

*Ciudad de México, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.*³

- (1) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **i) asumir la competencia** para resolver el presente juicio y **ii) confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente TEEG-REV-12/2023.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) En la instancia local, MORENA controvertió el acuerdo emitido en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁴ mediante el cual determinó la integración de sus comisiones, así como la instancia encargada de resolver el recurso de inconformidad.⁵

¹ En lo sucesivo, MORENA o partido actor.

² En adelante, Tribunal local o responsable.

³ Todas las fechas, salvo precisión expresa, se refieren al año dos mil veintitrés.

⁴ En lo siguiente, Instituto local.

⁵ Previsto en los Lineamientos del procedimiento de conciliación de conflictos laborales, del procedimiento laboral sancionador y del recurso de inconformidad del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el periodo del uno de octubre de dos mil veintitrés al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

- (3) Al respecto, el Tribunal local determinó confirmar la determinación del Instituto local ante lo infundados e inoperantes de los agravios del partido actor.
- (4) Inconforme con dicha determinación, MORENA promovió juicio electoral ante el Tribunal local, quien remitió el medio de impugnación y los autos a la Sala Regional Monterrey.
- (5) Una vez recibido el medio de impugnación, la Sala Regional Monterrey formuló consulta competencial a fin de que este órgano jurisdiccional determine qué instancia debe conocer el medio de impugnación promovido por el partido actor.

II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (7) **1. Acuerdo CGIEEG/062/2023.** En sesión extraordinaria de veinticinco de septiembre, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo por el que determinó la integración de sus comisiones, así como de la instancia encargada de resolver el recurso de inconformidad.
- (8) Inconforme, el tres de octubre, el partido actor interpuso recurso de revisión ante el Tribunal local.
- (9) **2. Sentencia impugnada (TEEG-REV-12/2023).** El veintisiete de noviembre, el tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por el Instituto local.
- (10) **3. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el uno de diciembre, el actor promovió juicio electoral ante el Tribunal local, que a su vez remitió dicho medio junto con los autos a la Sala Regional Monterrey.



- (11) **4. Consulta competencial y remisión de la demanda.** El seis de diciembre, la Sala Regional Monterrey planteó una consulta competencial ante esta Sala Superior, a efecto de determinar quién debe conocer y resolver el juicio electoral de que se trata.

III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** Mediante acuerdo de presidencia se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (13) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente; admitió a trámite la demanda, y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (14) En atención a la consulta formulada por la Sala Monterrey, se determina que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,⁶ por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna la sentencia del Tribunal local por la que confirmó la determinación del Consejo General del Instituto local relacionada con la integración de diversas comisiones, así como de la instancia encargada de resolver el recurso de inconformidad.⁷
- (15) Al respecto, cabe destacar que este Tribunal Electoral ha establecido que la competencia entre sus salas se determina según el acto impugnado, la autoridad responsable o la elección de que se trate.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general, y 164; 166, fracción III, inciso b), y 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los “juicios electorales” para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios.

⁷ Similar criterio tomó este órgano jurisdiccional en el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JRC-158/2013.

- (16) Atento a lo anterior, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, **gubernaturas** y jefatura de gobierno de la Ciudad de México son competencia de esta Sala Superior.
- (17) Asimismo, esta Sala Superior ha establecido en su línea jurisprudencial que tiene competencia originaria para conocer de los medios de impugnación siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido a las salas regionales.
- (18) Al respecto, cabe precisar que constituye un hecho notorio que actualmente se encuentra en desarrollo el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Guanajuato⁸ en el cual se elegirán, entre otros cargos, al de gobernador de la entidad federativa.
- (19) En ese sentido, se advierte que la integración de las comisiones controvertidas guarda relación con el proceso electoral citado⁹ por lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 39 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰
- (20) Lo anterior, al impugnarse la integración de diversas comisiones del Instituto Electoral de Guanajuato en el marco de la celebración de un proceso electoral en el que se encuentra inmerso el cargo de gobernador de la citada entidad federativa, se **asume competencia** en relación con la consulta formulada por la Sala Regional Monterrey.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

⁸ Según se aprecia del calendario electoral emitido por el propio Instituto local consultable en: <https://www.ieeg.mx/documentos/calendario-pel-2023-2024-067-cgieeg-2023-pdf/>

⁹ Por ejemplo, mediante la fusión de distintas Comisiones (Capacitación y Organización con Cultura y Organización Electoral) o mediante la implementación de otras como la de Debates.

¹⁰ En adelante, LGS MIME.



- (21) El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:
- (22) **1. Forma.** El juicio se interpuso por escrito, en él consta el nombre y la firma de quien promueve en representación de MORENA, se precisa la sentencia impugnada, los hechos que son motivo de controversia, la autoridad responsable y se expresan los conceptos de agravio.
- (23) **2. Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días¹¹, ya que la sentencia impugnada se emitió el veintisiete de noviembre, y se notificó personalmente al partido actor el mismo día¹².
- (24) En ese sentido, el plazo de cuatro días para interponer la demanda transcurrió del veintiocho de noviembre al uno de diciembre, por tanto, si el escrito de demanda se presentó el uno de diciembre ante la autoridad responsable, es evidente que su presentación es oportuna.
- (25) **3. Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos porque el presente juicio lo interpone el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto local, y fue el referido partido político quien presentó la demanda que dio origen al recurso de revisión, cuya resolución ahora se controvierte; de ahí que tenga interés en que se revoque la resolución impugnada.
- (26) **4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que no existe alguna otra instancia que deba ser agotado de manera previa para controvertir la sentencia del tribunal local.

¹¹ Artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹² Como consta de la cédula de notificación personal, así como de la razón de notificación, localizables en las fojas 116 y 117 del expediente JE-83 Accesorio único.

VI. ESTUDIO DEL CASO

6.1. Sentencia impugnada

- (27) El Tribunal local confirmó el acuerdo CGIEEG/062/2023 emitido en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto local mediante el cual aprobó la integración de sus comisiones, así como de la instancia encargada de resolver el recurso de inconformidad.
- (28) En lo que interesa, en primer lugar, agrupó los agravios por temáticas y los estudió en los términos siguientes:

Inobservancia de la normativa electoral por parte del Consejo General, así como vulneración al derecho de transparencia y acceso a la información.

- (29) MORENA alegó que existió una indebida actuación del Consejo General en la emisión del acuerdo CGIEEG/062/2023 al no realizarse conforme a las disposiciones aplicables al procedimiento, pues su participación se limitó a la discusión y deliberación el día de la sesión extraordinaria y no se le convocó, ni se le tomó en cuenta para intervenir en los trabajos previos para su construcción.
- (30) Al respecto, el Tribunal local calificó **infundado** el agravio, porque al analizar la normativa local¹³ advirtió que si bien se establece la celebración de mesas de trabajo para el análisis de asuntos que se sometan a consideración del Consejo General, – a las cuales pueden acudir las representaciones de los partidos políticos – lo cierto es que no se prevé que éstas sean obligatorias en todos los casos, sino que ello

¹³ Los artículos 81, 82, 90, 93 Bis, fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (en adelante, Ley Electoral local); el artículo 4, fracción II, 8 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (en lo siguiente Reglamento Interior); así como el artículo 11, fracciones I y II, 85, 86, 87 y 88 del Reglamento de Sesiones de Órganos Colegiados del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (en lo sucesivo, Reglamento de Sesiones).



atiende a la necesidad del asunto objeto de estudio, lo que en el caso no aconteció.

- (31) Asimismo, señaló que resultaba un hecho notorio que durante la discusión del punto 6 relativo a la presentación y aprobación del acuerdo referido, la consejera presidenta manifestó que no existieron mesas de trabajo previas a la sesión.¹⁴ Incluso, refirió que la consejera presidenta del Instituto local informó que no se llevaron a cabo mesas de trabajo relacionadas con el análisis, discusión y/o aprobación del acuerdo citado.¹⁵
- (32) También, señaló que si bien durante el desarrollo de la sesión, la consejera María Esther Concepción Aboites Sámano manifestó que el proyecto de acuerdo se tomó en mesas de consejeras y consejeros, tal actividad no se refiere a las mesas de trabajo a las que alude la normativa, sino a una dinámica de organización interna del propio Instituto, lo cual consideró válido pues se realizó en el ejercicio de su potestad de auto organización.¹⁶
- (33) A mayor abundamiento, señaló que suponiendo sin conceder que las actividades referidas se consideraran mesas de trabajo como lo pretendió el promovente, ello no le deparó una afectación irreparable al derecho de voz del partido actor, porque en la sesión este expresó sus inquietudes y comentarios para abonar a la deliberación del acuerdo sometido a votación del órgano colegiado, las cuales fueron escuchadas por la totalidad de sus integrantes.

¹⁴ Ello, del acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto local celebrada el veinticinco de septiembre.

¹⁵ Mediante escrito de veinticinco de octubre suscrito por la consejera presidenta del Instituto local.

¹⁶ Ello, con apoyo en lo resuelto por esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-387/2018, en lo relativo a que al analizar actos de las autoridades administrativas electorales se debe tomar en cuenta su contexto, evitando incidir innecesariamente en su auto organización.

- (34) Por otro lado, consideró **infundado** el agravio relativo a que en la sesión las representaciones de los partidos políticos presentaron diversas propuestas para la integración de las comisiones y estas no fueron consideradas.
- (35) Lo anterior, porque aún y cuando la consejera presidenta no sometiera expresamente a consideración del Consejo General la propuesta aludida, lo cierto es que, al haberse aprobado el proyecto inicial, se desestimaría cualquier otra que se hubiere presentado.
- (36) Por otra parte, el Tribunal local calificó **inoperante** por vago, genérico e impreciso el agravio relativo a que de manera reiterada y en situaciones similares no se convocó al partido actor a la realización de mesas de trabajo por parte de las y los consejeros electorales.
- (37) Consideró que **no le asistía la razón** al partido actor al señalar que no se le entregó la información y motivación del proyecto para conocer claramente la decisión acordada, toda vez que del acta de sesión advirtió que, durante su desarrollo, la secretaria ejecutiva solicitó que se le eximiera de la lectura del proyecto de acuerdo, toda vez que ya había sido remitido con la convocatoria.¹⁷
- (38) Así, consideró **inoperante** el agravio relativo a la supuesta vulneración de los derechos de transparencia y acceso a la información, pues no se acreditó la supuesta omisión del Instituto local de entregar al partido actor la información necesaria para la discusión del asunto.
- (39) En otro orden de ideas, consideró **infundado** el agravio relativo a que en el acuerdo del Instituto local se consideró indebidamente a las

¹⁷ Lo que corroboró con las manifestaciones realizadas por el representante propietario del partido actor en una de las intervenciones en las que hizo alusión al documento que le fue entregado.



representaciones de los partidos políticos como participantes y no como integrantes del Consejo General.

- (40) Ello, pues consideró que tal circunstancia no es contraria a la normativa¹⁸, aunado a que no demerita su calidad de integrante del Consejo General, ni limita su derecho a ser convocado a las sesiones realizadas por las comisiones del Instituto local¹⁹.

Falta de fundamentación y motivación.

- (41) El partido actor alegó una ausencia de motivación en el acuerdo del Instituto local, ya que durante su deliberación las y los consejeros no proporcionaron razones y argumentos suficientes que les permitieran conocer los criterios de su decisión.
- (42) Al respecto, el Tribunal local calificó **infundado** el agravio porque el partido partió de la premisa inexacta de que los argumentos por parte de las y los consejeros electorales hechos durante el desarrollo de la sesión se debían contener en el acuerdo referido.
- (43) Así, para el Tribunal local, el derecho de voz que tienen las y los consejeros durante la deliberación es una facultad que pueden o no ejercer, y que no implican por sí mismas un acto de autoridad que sea susceptible de causar alguna afectación a la esfera jurídica de derechos del partido actor, ya que éstas no forman parte de las consideraciones que contiene el acto sujeto a discusión.

¹⁸ En términos del artículo 90 de la Ley Electoral local que establece que “Todas las comisiones se integrarán con tres Consejeros Electorales; **podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos**, salvo la de Quejas y Denuncias, y de Desarrollo Institucional y Servicio Profesional Electoral”.

¹⁹ Conforme al artículo 17 del Reglamento de Sesiones.

(44) Finalmente, estimó que el agravio también era **inoperante** porque no controvertió las razones y fundamentos contenidos en el multicitado acuerdo del Instituto local. Máxime que el Instituto local si fundó y motivó debidamente dicho acuerdo.

6.2. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología de estudio

(45) La **pretensión** de MORENA consiste en que se revoque la sentencia del Tribunal local para el efecto de que se ordene al Instituto local reponer el procedimiento, se realicen mesas de trabajo y se le convoque a las mismas. Ello, con el fin último de que se proyecte un nuevo acuerdo de integración de comisiones y se someta nuevamente a aprobación del Consejo General.

(46) Su **causa de pedir** yace en que la sentencia del Tribunal local carece de congruencia externa e interna; falta de exhaustividad; e indebida fundamentación y motivación.

(47) En ese sentido, la litis el presente asunto consiste en dilucidar si el derecho de participación de la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto local fue garantizado o no.

(48) Ahora bien, de la lectura integral de la demanda se desprenden los motivos de inconformidad que se agrupan en las temáticas siguientes:

1. Incongruencia externa e interna

2. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación

(49) Debido a lo anterior, **por cuestión de método**, los agravios se estudiarán de manera agrupada en las temáticas referidas, sin que ello genere algún



perjuicio a los derechos de MORENA, porque lo relevante es que se contesten todos sus agravios²⁰.

6.3. Tesis de la decisión

- (50) Los agravios relacionados con la incongruencia externa e interna son **infundados** pues la integración de mesas de trabajo en las que participan la totalidad de los integrantes del Consejo General -incluidos los partidos políticos- no son obligatorias en todos los casos, **sin que con ello se vulnere** el derecho de participación de la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto local.
- (51) Por otra parte, son **inoperantes** los agravios relacionados con la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación al ser genéricos.
- (52) Por esas razones, es improcedente la solicitud de exhorto y conminación al Instituto y Tribunal local ante la desestimación de los planteamientos.

6.4. Marco normativo.

Exhaustividad y congruencia

- (53) El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

²⁰ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- (54) En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
- (55) Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
- (56) Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.
- (57) En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.²¹

²¹ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.



- (58) Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual se divide en dos categorías:
- (59) La interna, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.
- (60) La externa, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos jurisdiccionales. De manera que cuando se advierta que el juez introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado, o resuelve algo distinto, incurrirá en un vicio de incongruencia externa.²²

6.5. Caso concreto

1. Incongruencia externa e interna

- (61) MORENA refiere que la incongruencia externa de la sentencia impugnada radica en que el Tribunal local argumentó que no se habían llevado a cabo mesas de trabajo relacionadas con el análisis, discusión y aprobación del acuerdo impugnado, pero al mismo tiempo, señaló que otra consejera refirió que sí hubo mesas o reuniones donde se acordaron los términos del acuerdo que se sometería a su consideración, de ahí que estima que adolece de incongruencia.
- (62) En ese sentido, sostiene que es incorrecta y excesiva la interpretación del Tribunal local para argumentar que dichas mesas o reuniones no podrían considerarse mesas de trabajo, porque de conformidad con el

²² Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA.

principio “donde la ley no distingue, el juzgador tampoco”, toda mesa de trabajo del Consejo General debe considerarse así.

(63) De ahí que MORENA estima que, ante la existencia de las mesas de trabajo, debió haber sido convocado, sin embargo, al no haberlo hecho, se vulneraron sus derechos como partido político.

(64) Asimismo, refiere que la incongruencia interna de la sentencia impugnada radica en que se reconoce que la representación de MORENA integra el Consejo General del Instituto local pero que a su vez no puede participar ni ser convocado **en todas las actividades de dicho consejo.**

(65) Por tanto, refiere que la sentencia impugnada reduce y limita indebida e injustificadamente los derechos de la representación de MORENA, a ser convocados, concurrir, emitir voz y proponer, únicamente en las sesiones del Consejo General y no en las demás actividades esenciales del mismo.

(66) Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio de MORENA es **infundado**, pues se encuentra acreditado en autos que no existieron mesas de trabajo para discutir la integración de las comisiones del Instituto local.

(67) En ese sentido, es necesario distinguir entre las mesas de trabajo previstas en los artículos 84 y 88 del Reglamento de sesiones del Instituto local y las reuniones de las consejerías electorales para discutir los asuntos de su competencia.

(68) En efecto, las mesas de trabajo son reuniones que tienen como finalidad analizar y discutir asuntos competencia del Instituto local, las cuales no



tendrán una duración determinada y se convocará a todos los integrantes del Consejo General (incluidos los representantes partidistas) y personas invitadas cuando menos el día anterior a su celebración, acompañando a las convocatorias los documentos y anexos necesarios a efecto de que puedan ser analizados previamente.

(69) De lo anterior, se advierte que en las mesas de trabajo pueden concurrir las representaciones partidistas como integrantes del Consejo General y su objetivo es discutir asuntos en donde se invita a personas ajenas al Instituto local. Incluso, no es necesario declarar la existencia de quórum legal, debiendo únicamente estar presentes la presidenta o presidente, así como la secretaría ejecutiva.

(70) En cambio, si bien las reuniones privadas de las consejerías electorales (comúnmente denominadas mesas de consejeros) no se encuentran previstas o reguladas en la legislación, su realización no quebranta alguna norma, en todo caso, constituyen una buena práctica de los órganos administrativos para tratar cualquier tema relacionado con las funciones del Instituto local, **sin que ello implique una vulneración al derecho de voz de las representaciones partidistas, porque este se encuentra garantizado en las sesiones del Consejo General**, como se advierte a continuación.

(71) Del análisis de la normativa general y local aplicable, particularmente los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos²³, 99 de la LGIPE²⁴, 82 de la Ley Electoral local²⁵, así como los artículos 11²⁶, 17²⁷, 48, fracción II²⁸ del Reglamento de sesiones del Instituto local se colige que los partidos políticos poseen los siguientes derechos:

- Los representantes de los partidos políticos **ante el Consejo General** del Instituto local tienen reconocido su derecho de concurrir a las sesiones con voz, no así con derecho de voto; así como de solicitar **en las sesiones ordinarias** a la presidencia la inclusión de asuntos generales.
- Los representantes de los partidos políticos **ante las comisiones** tienen derecho de voz, no así de voto.
- En las sesiones extraordinarias únicamente se pueden tratar los asuntos incluidos en la convocatoria.
- Para poder sesionar, debe haber cuórum legal, que constituye la mayoría de las consejeras y consejeros electorales.

(72) Particularmente sobre la función representativa de los partidos políticos, es relevante recordar que tras la reforma de diecinueve de abril de mil

²³ Que dispone: “**1o.** Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y **los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz**; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.” (sic)”

²⁴ Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y **representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.**” (sic)

²⁵ El Consejo General estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y **representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.**” (sic)

²⁶ [sobre las facultades de las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General] **I Hacer uso de la voz en las sesiones, sin derecho a votar;**

II En las sesiones ordinarias, solicitar a la presidencia la inclusión de asuntos generales en el punto correspondiente del orden del día

²⁷ [facultades de los partidos políticos ante las comisiones]:

I. Hacer uso de la voz en las sesiones y mesas de trabajo, sin derecho a votar;

II. En las sesiones ordinarias, solicitar a la presidencia de la comisión la inclusión de asuntos generales en el punto correspondiente del orden del día;

²⁸ [sobre la celebración de sesiones extraordinarias]: **II.** Las sesiones extraordinarias serán las que convoque la presidencia cuando lo considere necesario o a petición de la mayoría de las y los integrantes del órgano colegiado. **En las sesiones extraordinarias podrán tratarse únicamente asuntos incluidos en la convocatoria.**



novecientos noventa y cuatro, se dejó de otorgar a los partidos políticos el derecho de voto y solo se conservó su derecho de voz –en las sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral– sin que ello **implicara la pérdida en ninguna de sus atribuciones**, pues se realizó en aras de **garantizar la imparcialidad** en los trabajos del Consejo General, así como de sus demás órganos.²⁹

- (73) Ahora bien, en el caso concreto y a partir del marco normativo citado, se observa que tal derecho de representación de los partidos políticos se ejerce en distintos momentos y modalidades, a través de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo General del Instituto local, las sesiones en comisiones o las mesas de trabajo.
- (74) En este contexto, como se adelantó, esta Sala Superior estima que es **infundado** el agravio de MORENA por cuanto hace que la sentencia es incongruente.
- (75) Esto es así, porque el Tribunal local, en primer lugar, determinó que, de conformidad con las pruebas que obraban en autos (acta de la sesión e informe de la consejera presidenta) se acreditaba que no se realizaron las mesas de trabajo en términos de la normativa aplicable.
- (76) Esto es, **el razonamiento principal del Tribunal local** para determinar que no se vulneró el derecho de MORENA de participar en las mesas de trabajo para proponer la integración de las comisiones del Instituto local fue que dichas mesas no se celebraron.

²⁹ Tal y como se advierte de lectura de la exposición de motivos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 1994, consultable en el vínculo siguiente: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/131%20-%2019%20ABR%201994.pdf](https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/131%20-%2019%20ABR%201994.pdf)

(77) En segundo lugar, **como argumento accesorio**, el Tribunal local sostuvo que, si bien durante el desarrollo de la sesión la consejera María Esther Concepción Aboites Sámano manifestó que el proyecto de acuerdo se tomó en mesas de consejeras y consejeros, lo cierto fue que, a juicio del Tribunal local esa manifestación no se refería a las mesas de trabajo a que alude la normativa, sino que, en todo caso, debía interpretarse como una dinámica de organización interna del propio Instituto.

(78) De lo anterior, no se advierte ninguna incongruencia en los razonamientos del Tribunal local, porque el argumento accesorio lo realizó para contestar uno de los planteamientos de MORENA sobre que, en las intervenciones de las consejerías electorales durante la sesión, se desprendía que hubo diversos trabajos y acuerdos que se realizaron previo a la emisión del acto impugnado.

(79) Bajo esa lógica, el Tribunal local no expuso algún razonamiento inconsistente al considerar que las “reuniones de consejeras y consejeros” referidas por María Esther Concepción Aboites Sámano³⁰ no pueden ser consideradas mesas de trabajo.

(80) Lo anterior, porque, como ya se dijo, por un lado, de los medios de convicción advirtió que no se realizaron las mesas de trabajo previstas en el Reglamento y, por otro, se estima que no toda reunión de las consejerías electorales constituye una mesa de trabajo, por lo que no existe obligación de convocar a las representaciones de los partidos políticos.

(81) Además, tal como refiere el Tribunal, las reuniones consideradas como “mesas de trabajo” en la normatividad no son de carácter obligatorio, sin

³⁰ En el acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto local celebrada el veinticinco de septiembre.



que dicha circunstancia comprometa los derechos de los partidos políticos a integrar y participar en el órgano máximo de decisión.

- (82) En efecto, las representaciones partidistas ante el Consejo General del Instituto local **no cuentan** con el derecho a ser convocadas a cualquier clase de reunión o diálogo que se desahogue al interior del Instituto local con el fin de cumplir con la totalidad de las labores que se desarrollan en tal organismo bajo la modalidad de mesas de trabajo, como lo pretende en última instancia el promovente.
- (83) En todo caso, lo relevante en el presente asunto radica en que el partido actor hubiera asistido a la sesión del Consejo General, estando en posibilidades de participar en la deliberación del acuerdo por el cual se inconforma en el fondo –relativo a la integración de diversas comisiones– lo cual **sí aconteció**.
- (84) En efecto, el derecho – de voz – que posee MORENA **se garantizó en todo momento**, toda vez que la representación partidista asistió e incluso participó de manera efectiva en la sesión extraordinaria de fecha veinticinco de septiembre que se llevó a cabo para la aprobación del acuerdo emitido por el Instituto local.
- (85) Lo anterior, se desprende del acta de sesión extraordinaria de fecha veinticinco de septiembre que se llevó a cabo por el Consejo General del Instituto local, en la cual se advierte que la representación de MORENA **expresó sus inquietudes y comentarios** respecto del acuerdo que fue sometido a consideración de los integrantes de dicho órgano superior, cuestiones que fueron escuchadas por la totalidad de sus integrantes.

(86) De ahí que, esta Sala Superior **comparte** lo sostenido por el Tribunal local en cuanto a que el derecho a voz de las personas representantes en los órganos electorales tiene por objeto hacer valer la postura del partido político al que representa en torno a las propuestas que se someten a consideración e implica que los demás integrantes respeten cuando se está haciendo uso de la voz y que quien tenga a su cargo la conducción de las sesiones tome las medidas para asegurar su ejercicio.³¹ También se traduce en la posibilidad de conocer y poder solicitar –con la anticipación suficiente– los insumos necesarios para fijar una postura y deliberar.

(87) Así este órgano jurisdiccional estima que no existe la incongruencia alegada por el partido actor, toda vez que parte de la premisa errónea de que cualquier reunión debe ser considerada mesa de trabajo, siendo que en el caso concreto ejerció su función representativa al haber asistido y participado efectivamente en la sesión extraordinaria en la que se discutió el acuerdo originalmente controvertido. Todo ello, sin que se limite o menoscabe en forma alguna la función representativa a que tiene derecho.

Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación

(88) En otro orden de ideas, el partido actor arguye que la sentencia carece de exhaustividad porque la responsable no estudió la totalidad de los planteamientos expresados por el actor. Asimismo, afirma que la responsable enfocó su análisis en aquellos elementos y argumentos que benefician al propio Instituto local.

³¹ Razonamiento que ya ha sido sostenido por esta Sala Superior al dictar sentencia en el SUP-REC-229/2021.



- (89) Lo anterior, en perjuicio de la representación del partido impugnante, pues ello conlleva a desconocer las facultades, derechos y prerrogativas que posee como integrante del Consejo General del Instituto local en el presente, así como en posteriores trabajos al interior del organismo.
- (90) Al respecto, esta Sala Superior estima que el agravio resulta **inoperante** por genérico, pues el partido actor no establece con claridad y especificidad cuál de los planteamientos expresados ante la instancia local no fue atendido por la autoridad responsable.
- (91) En efecto, el partido actor únicamente se limita a expresar de manera dogmática que: **i)** la resolución impugnada no dio contestación integral a sus planteamientos, **ii)** que el actuar de la autoridad responsable fue sesgado en favor del Instituto local y **iii)** que la decisión del Tribunal local implica limitar o desconocer sus facultades como integrante del Consejo General.
- (92) Todo ello, sin señalar de manera pormenorizada elemento o circunstancia alguna que evidencie o indique en qué parte del análisis o consideraciones de la sentencia impugnada radica un actuar indebido del Tribunal local.
- (93) Finalmente, MORENA refiere que la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada porque se trata de una resolución arbitraria y manifiestamente irrazonable, lo cual vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- (94) Dicho agravio se estima igualmente **inoperante** por genérico, toda vez que el partido actor no refiere mayor razonamiento para exponer en

dónde reside el actuar arbitrario e irrazonable que atribuye a la responsable.

(95) En los términos señalados en la presente ejecutoria, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios de MORENA, la solicitud de exhorto y conminación al Instituto y Tribunal local que formula el partido actor deviene **improcedente**.

(96) Por lo expuesto y fundado, se.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.